



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Jurisdicción voluntaria N° 031
RADICADO	05001 31 10 012 2022-00462-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 162 DE 2022
PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTES	YULIANA GALLEGO BAENA Y EDWIN CIFUENTES CARMONA
INTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACOGÉ PRETENSIÓN

Atendiendo el mandato del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modifica el artículo 147 del Código Civil, recibe este Juzgado la anterior diligencia del Vicario Judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín Antioquia y, en acatamiento a ello procede a efectuar el pronunciamiento respecto del cual acuden ante esta instancia.

Mediante sentencia proferida por el Vicario Judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín Antioquia, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), se decretó la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **YULIANA GALLEGO BAENA Y EDWIN CIFUENTES CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía **N° 1.040.732.041** y **98.635.722** respectivamente, asentado en la **Registraduría de la Estrella – Antioquia**, bajo el serial **04753868** y con fecha del 12 de agosto de 2008.

El Estado Colombiano reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico, de conformidad con el artículo VII del Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974.

El artículo VIII de la ley 20 de 1974 predica: *“Las causas relativas a la nulidad o disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que hacen referencia a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Arquidiocesanos y congregaciones de la Sede Apostólica”*.

En este asunto, se trata de la solicitud de nulidad del matrimonio religioso que contrajeron los señores **YULIANA GALLEGO BAENA Y EDWIN CIFUENTES CARMONA**, una vez decidida la misma, se envía transcripción de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín Antioquia, el día veinte (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo cual obra en el expediente electrónico.

El artículo 147 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 4° enuncia: *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

Con fundamento en la norma referida, se tiene que este Juzgado es competente para ordenar la ejecución de la sentencia mediante la cual la autoridad encargada de la religión católica decretó la nulidad del matrimonio católico que unió a los señores **YULIANA GALLEGO BAENA Y EDWIN CIFUENTES CARMONA** y, como la nulidad del vínculo religioso surte sus efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia que expresa el Juez de Familia, ordenando la ejecución, ello se decretará en la parte resolutive.

Así mismo, se ordenará la inscripción de dicha providencia en el folio de registro civil de matrimonio de los citados, asentado en el municipio de la Estrella – Antioquia, mediante indicativo serial número 04753868 del 12 de agosto de 2008, en el de nacimiento de cada uno de los citados y en el libro de registros varios de dicha dependencia y se indicará que la sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, la que procederán a liquidar por cualquiera de los medios legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA de nulidad del matrimonio que celebraron bajo los ritos católicos, los señores **YULIANA GALLEGO BAENA Y EDWIN CIFUENTES CARMONA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° **1.040.732.041** y **98.635.722** respectivamente

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la **Registraduría del municipio de la Estrella – Antioquia**; mediante indicativo serial número **04753868** del 12 de agosto de 2008, en el libro de registro de varios de dicha dependencia y en el de nacimiento de cada uno de los citados.

TERCERO: La liquidación de la Sociedad Conyugal que por ministerio de la ley ha quedado disuelta, se adelantará por cualquiera de los medios autorizados en la ley.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias respectivas y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.141 fijados hoy 25 de AGOSTO de 2022 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c3aae1a565dffa1f634121e02151dc73a9379b75469e751cdc03c092e8193f**

Documento generado en 24/08/2022 05:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>